



Ayuntamiento de Teulada
Sra. alcaldesa-presidenta
Av. Santa Catalina, 2
Teulada - 03725 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 2002284
=====

Asunto. Demora en resolución de expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 9026/2018.

S/Ref. Informe de Secretaria de fecha 31/08/2020.

Sra. alcaldesa-presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...).

El autor de la queja, en su escrito inicial de fecha 18/08/2020, sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que "no se ha resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial nº 9026/2018". A este respecto, en fecha registro de entrada 6/08/2020, dirigió escrito al Ayuntamiento denunciando la demora

Admitida a trámite la queja, en fecha 25/08/2020 solicitamos del Ayuntamiento de Teulada que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y, en especial, sobre los motivos de la demora en resolver el expediente de responsabilidad patrimonial nº. 9026/2018.

El Ayuntamiento de Teulada, a través de su Secretaria, nos comunicó en fecha 31/08/2020 lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Que con fecha 27 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Ayuntamiento de Teulada escrito del Sindic de Greuges de la Comunitat Valencia sobre el asunto de referencia.

SEGUNDO.- En primer lugar sobre la queja planteada por el interesado en el que expone que con fecha 6 de agosto de 2020 ha solicitado que se resuelva el expediente de referencia, apuntar que desde la presentación del escrito y la presentación de la queja al Sindic, solo han transcurrido 20 días y que

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/10/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

estamos en el mes de agosto, en el servicio responsable de la tramitación de dicho escrito únicamente hay una persona trabajando para tramitar todo, por lo que no se ha podido contestar al escrito por el corto periodo de tiempo que ha transcurrido.

TERCERO.- Con respecto a la tramitación del expediente de responsabilidad Patrimonial se han sucedido los siguientes trámites:

1. **Instancia firmada-2018-E-RE-2350 de 21/08/2018 por el que se solicita Responsabilidad Patrimonial.**
2. Decreto 2019-0108 de **18/01/2019 por el que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial** y se nombra instructor del expediente.
3. Notificación Admisión a trámite Allianz, recibida el 21/01/2019.
4. Notificación Admisión a trámite Instructor.
5. Notificación Admisión a trámite (autor de la queja), recibida el 23/01/2019.
6. Solicitud informe al departamento de Recursos Humanos 04/02/2019.
7. Email de la compañía aseguradora de 24/01/2019 por el que se abre siniestro.
8. Diligencia de Secretaría de 21/02/2019.
9. Informe de Recursos Humanos de 26/02/2019.
10. Email de la compañía asegurado de 20/02/2019 por el que se rehúsa el siniestro.
11. Instancia del 09/12/2019 del interesado en el que solicita remisión de actuaciones.
12. Justificante de remisión del expediente al interesado de 12/12/2019.
13. Decreto 2585-2019 de 20/12/2019 de cambio de Instructor, con las notificaciones del mismo decreto.
14. Instancia de 20/07/2020 del interesado para que se le informe de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente.
15. Informe del departamento de Recursos Humanos de 22/07/2020, sobre la tramitación del expediente de que trae causa la responsabilidad patrimonial alegada por el interesado.

CUARTO.- Como se puede comprobar, aunque el expediente se ha dilatado en el tiempo, en ningún momento se ha producido inactividad, uno de los motivos de dicha dilación es que ha habido un cambio de instructor del procedimiento con lo que ello comporta, consecuencia de las elecciones de mayo de 2019 y la nueva organización de todo el ayuntamiento, a ello hay que unir la sobrecarga de trabajo en el departamento debido también a cambios de personal y lo complejo que ha resultado a su vez realizar el informe sobre los hechos ocurridos en el expediente del que se deriva la supuesta responsabilidad.

A ello se suma el estado en que estamos ahora de pandemia mundial lo que ha producido prácticamente un retraso de seis meses en todos los expedientes.

No obstante, todo lo anterior se encuentra pendiente de dar trámite de audiencia al interesado para que aporte pruebas sobre la supuesta responsabilidad una vez conocida ya la actuación de la administración.

Por todo lo anteriormente, se solicita al Síndic, el archivo de la queja ya que se está continuando con la tramitación del mismo.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 10/09/2020, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja está integrado, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, por la demora que viene produciéndose a la hora de resolver, por parte de esa administración, una reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada en el mes de agosto del año 2018; esto es, hace más de 2 años.

En relación con esta cuestión, como se deduce de la lectura del informe emitido por el Ayuntamiento de Teulada, actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial se “encuentra pendiente de dar trámite de audiencia al interesado”. A este respecto, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

Es claro que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados y dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos (**seis meses desde que se inició el procedimiento para resolver y notificar la resolución expresa en materia de responsabilidad patrimonial**, art. 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero, en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración que, obligatoriamente, ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

Y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

“...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta, pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.” (STS 10/11/2016)

En este orden y de forma constante y reiterada el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

“el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.”

Es por todo ello que el Ayuntamiento de Teulada tiene la obligación legal de resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, con independencia de la resolución que proceda del mismo.

En cuanto a resolver en plazo y sin perjuicio de lo argumentado hasta ahora, considerar que:

El artículo 41, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el Derecho de los ciudadanos a una buena administración.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014, en su Fundamento Jurídico 3ª, se posiciona indicando:

“El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración.”

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por todo lo expuesto, se nos presenta ese derecho a una buena administración desde una triple vertiente, como nuevo principio rector de las actuaciones de la administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido y como Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sanciona que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Por todo ello y del compendio de principios expuestos, nace la obligación “nuevamente” de que la Corporación Local debe resolver los procedimientos iniciados por los ciudadanos en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando aquellas medidas (materiales, presupuestarias, de personal), que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

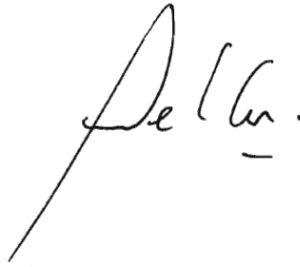
Por último y como corolario a lo expuesto, indicar como recordatorio que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMIENDO** al **AYUNTAMIENTO DE TEULADA** que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver expresamente y notificar en legal forma la resolución que recaiga en el expediente de responsabilidad patrimonial nº. 9026/2018, instado por el interesado.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación y el recordatorio de obligaciones legales que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Luna'.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana